



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Piedad Patricia Pedroza Petro
<b>Demandado</b>	Municipio de Cerete – Comisión Nacional del Servicio Civil
<b>Radicado</b>	23001333300120220037200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada notificada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Piedad Patricia Pedroza Petro contra el Municipio de Cerete y la Comisión Nacional del Servicio Civil, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Piedad Patricia Pedroza Petro contra el Municipio de Cerete y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales del Municipio de Cerete y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [juridica@cerete-cordoba.gov.co](mailto:juridica@cerete-cordoba.gov.co) , [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co) .

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [amelendezfuentes@gmail.com](mailto:amelendezfuentes@gmail.com) , [marquezymarquez@hotmail.com](mailto:marquezymarquez@hotmail.com) .

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor José Plaza Murillo, identificado con la C.C. No. 1.067.953.517 y T.P. No. 314.478 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e097dbe16f8fec378d13a4bf92f340e45259f69aa8fe1ecfb1dd6fc56e20d8**

Documento generado en 24/07/2023 11:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Raymundo David Lakah Padilla
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120230005800
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Raymundo David Lakah Padilla contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [pachecoperez@hotmail.com](mailto:pachecoperez@hotmail.com); [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com); [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.



**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061cceeacda5e8cc0e6cf890ff849977f68262927390319fa700b9773780bd24**

Documento generado en 24/07/2023 11:02:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Adalberto Romero Pestana
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120230005900
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Adalberto Romero Pestana contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [pachecoperez@hotmail.com](mailto:pachecoperez@hotmail.com); [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com); [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.



**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0b6076008721c25f5983ac282bf11fcb7a03bcb15233bad00a9e69ef634eb3**

Documento generado en 24/07/2023 11:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Benito José Muentes Ortiz
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120230006000
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Benito José Muentes Ortiz contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [pachecoperez@hotmail.com](mailto:pachecoperez@hotmail.com); [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com); [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.



**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bb6330431fb15360631c1f6e850dbbf320b8ed0619410f281fe188fe798c19**

Documento generado en 24/07/2023 11:02:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Luis Arturo Peñates Puentes
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120230006200
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Luis Arturo Peñates Puentes contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [lappuentes@hotmail.com](mailto:lappuentes@hotmail.com); [pachecoperez@hotmail.com](mailto:pachecoperez@hotmail.com); [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com); [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.



**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c360553f001a9be1c148de7117bd30caa5833d9adc3643f49fdb245b88661608**

Documento generado en 24/07/2023 11:02:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Gregorio Miguel Argel Murillo
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120230006300
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Gregorio Miguel Argel Murillo contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [pachecoperez@hotmail.com](mailto:pachecoperez@hotmail.com); [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com); [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.



**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd095e135ce1ec86f07619f704cd61c31eb8071182ae50543cf58331e512bf43**

Documento generado en 24/07/2023 11:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Wilson Miguel López Álvarez
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120230007300
<b>Decisión</b>	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de unos de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como es el consagrado en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige que debe consignarse *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante para que indique la dirección y el canal digital de comunicaciones (correo electrónico) individualmente del demandante, el cual, además, es necesario ante una eventual renuncia de su apoderado judicial. Para tal efecto, deberá enviar también copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, como lo exige el numeral 8 del art. 162 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52c8f25f602278949ddaee4a9a0ccd53ca50cb91a2235c38b82e92bdcc2696**

Documento generado en 24/07/2023 11:02:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Brígida Margarita Vargas Portillo
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120230007700
<b>Decisión</b>	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de unos de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como es el consagrado en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige que debe consignarse *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante para que indique la dirección y el canal digital de comunicaciones (correo electrónico) individualmente del demandante, el cual, además, es necesario ante una eventual renuncia de su apoderado judicial. Para tal efecto, deberá enviar también copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, como lo exige el numeral 8 del art. 162 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675, y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0810d93c5c65dad4a42c347bb0a0a659b995c7111af3bf76cf8d694138c7df**

Documento generado en 24/07/2023 11:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Dairo Antonio López Madrid
<b>Demandados</b>	Municipio de Canalete – Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Radicado</b>	23001333300220170011100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Examinado el expediente, se observa que el 2 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia inicial en la que figuraron como demandante y demandado el señor Dairo Antonio López Madrid y el Municipio de Canalete, respectivamente. En dicha diligencia el Juzgado 2° Administrativo de Montería fijó el litigio y decretó las pruebas documentales aportadas por las partes, así como los testimonios de Alfredo Benito De Oro Guerra, Luis Miguel Pérez Conde y Yeimis Guarín López, además, el interrogatorio de parte del señor Dairo Antonio López Madrid.

Posteriormente, mediante auto del 4 de julio de 2019, se ordenó vincular en calidad de demandada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y se ordenó notificarla personalmente y a correrle su correspondiente traslado.

Esa entidad estatal contestó la demanda el 13 de noviembre de 2019. Propuso excepciones, aportó y pidió pruebas, como son, documentales, testimoniales e interrogatorio de parte.

Luego, el 20 de febrero de 2020, el despacho le corrió traslado al actor de las excepciones propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin avizorarse pronunciamiento alguno.

Puestas de este modo las cosas, para esta agencia judicial resulta imperativo que se fije el litigio y se emita pronunciamiento sobre la solicitud probatoria consignada en la contestación de la demanda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Cabe destacar que, en aras de aplicar los principios de economía y celeridad procesal, esta agencia judicial agotará esas etapas mediante esta providencia judicial y fijará fecha para audiencia de pruebas en la que se practicarán aquellas que hayan sido decretadas anteriormente y en esta oportunidad.

En otras palabras, se deja claridad que, en la audiencia de pruebas que mas adelante se fijará, se practicarán las pruebas que se hayan decretado en favor del señor Dairo Antonio López Madrid, del Municipio de Canalete y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por último, se fijará la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.



**SEGUNDO:** Frente a la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil como demandada, de oficio se modifica la fijación del presente litigio en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta las afirmaciones que hizo la parte demandante en su escrito de demanda y los demandados al momento de contestar la demanda, el presente litigio contencioso administrativo se contrae a determinar si al señor Dairo Antonio López Madrid le asiste el derecho al reconocimiento del contrato realidad por los servicios prestados como auxiliar de la Registraduría Municipal de Canalete a favor del Municipio de Canalete y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante los periodos en que estuvo vinculado a las accionadas, bajo contratos u órdenes de prestación de servicios, con los consecuentes pagos salariales y prestacionales que se derivan de una relación laboral, o si por el contrario, existió una relación eminentemente contractual sin derecho a prestación alguna.*

*Adicionalmente, se entrará a verificar si se encuentra probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.”*

**TERCERO:** Frente a la solicitud probatoria de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se decide así:

1. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. Se decreta el testimonio del señor Hernán Alonso Ballesteros Buendía, quien deberá asistir a la audiencia de pruebas cuya fecha más adelante se indicará. Se le impone a la Registraduría Nacional del Estado Civil la carga procesal, como colaboradora de la administración de justicia, de comunicar y garantizar la comparecencia del testigo a la mentada diligencia.
3. Se decreta la declaración de parte del señor Darío López Madrid, para que también absuelva el interrogatorio que le podrá efectuar la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se le impone al apoderado de la parte demandante la carga procesal, como colaborador de la administración de justicia, de comunicar y garantizar la comparecencia de la parte a la mentada diligencia.
4. Se decreta la prueba de requerir al alcalde municipal de Canalete, pero oficiosamente se adecúa así:

*“Por secretaría, se ordena requerir al alcalde el Municipio de Canalete, para que en el término máximo de diez (10) días, certifique a este despacho judicial si entre ese ente territorial y la Registraduría Nacional del Estado Civil se celebraron convenios interadministrativos en los cuales haya intervenido el señor Dairo Antonio López Madrid, identificado con la C.C. No. 10.997.938, como contratista encargado de desempeñar actividades de apoyo a la entidad. En caso de ser afirmativa la respuesta, se deberán enviar a esta judicatura los documentos que lo acrediten.”*

**CUARTO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el seis (6) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b814295a9aa55e68d38ac369e70621c3daa1c504e8997652099f137db378f17**

Documento generado en 24/07/2023 11:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	SATOR S.A.S
<b>Demandado</b>	Municipio de Puerto Libertador
<b>Radicado</b>	23001333300220190024700
<b>Decisión</b>	Auto adecua trámite a sentencia anticipada / Corre traslado alegatos

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 9 de septiembre de 2019, el cual fue notificado personalmente al Municipio de Puerto Libertador el 04 de diciembre de 2019, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; sin embargo, pese a ello, el demandado no contestó la demanda.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“En primer lugar, atendiendo las particularidades del caso, el Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad por violación del debido proceso, falta de competencia del



funcionario que profirió el acto administrativo y por infracción de las normas en que debería fundarse, de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 354 del 05 de abril de 2019 por medio de la cual se decide negar el recurso de reconsideración contra las “liquidaciones informativas” de las vigencias de febrero de 2018 a diciembre de 2018.
- Liquidaciones informativas AP PL -01028; AP PL – 01045, AP PL - 01057, AP PL - 01072; AP PL - 01085, AP PL – 01098, AP PL -01114, AP PL -01129, AP PL-01144, AP PL -01159, AP PL – 01187 mediante las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad demandante para los periodos gravables de febrero de 2018 hasta diciembre de 2018.

En segundo lugar, se entrará a verificar si hay lugar a declarar que la sociedad SATOR S.A.S. no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público al ser usuario regulado y no productor, autogenerador o cogenerador de energía eléctrica o si, por el contrario, y conforme a la normatividad vigente, hay lugar a que el Municipio de Puerto Libertador continúe liquidando el impuesto de alumbrado público a la sociedad SATOR S.A.S. en calidad de contribuyente de la categoría especial A5, por desarrollar actividades de explotación de recursos naturales no renovables a gran escala, al ser titular de los derechos mineros de la Mina Bijao, ubicada en el Municipio de Puerto Libertador.”

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8caf167da5f8d76b0a90ef8e490679ffe1db5fdce1b128710724525dc05a7ed**

Documento generado en 24/07/2023 11:02:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ana Patricia Martínez Garcés
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Radicado</b>	23001333300220220044600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9º Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Ana Patricia Martínez Garcés contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Asimismo, por tener interés directo en las resultas del proceso, se vinculará como terceros a las señoras Alicia María Vásquez Mejía y Alba Luz Rodríguez Vega, para lo cual, en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Municipio de Montería para que certifiquen si en sus bases de datos se encuentra registrado o informado algún correo electrónico para notificaciones de estas personas naturales para así surtir la notificación personal del auto admisorio.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [brianaybrian@hotmail.com](mailto:brianaybrian@hotmail.com); [gust366@hotmail.com](mailto:gust366@hotmail.com)

**SEXTO:** Requerir a los representantes legales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Fiduciaria La Previsora S.A. y del Municipio de Montería para que con destino a este juzgado certifiquen si en sus bases de datos se encuentra registrado o



informado algún correo electrónico para notificaciones de las señoras Alicia María Vásquez Mejía, identificada con la C.C. No. 34.976.370, y Alba Luz Rodríguez Vega, identificada con la C.C. No. 50.935.291, para efectos de surtir la notificación personal dentro del proceso de la referencia. Una vez allegada las respuestas de las entidades requeridas, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO:** Surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, inmediatamente se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P. No. 116.656, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6296cc42820c9ad921e4bae52aa16892b3d4207bf749c13a415b8e4c7a8142**

Documento generado en 24/07/2023 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Elisa Josefina De Lourdes Caro De Dueñas
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300220230004600
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 12 de abril de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Elisa Josefina De Lourdes Caro De Dueñas contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) ; [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [ELISACARO\\_26@HOTMAIL.COM](mailto:ELISACARO_26@HOTMAIL.COM); [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el



funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2afb06b2700ae0c2abd46cf71c4c7b73ace6e561cc71a5da17aa77ebe8152f**

Documento generado en 24/07/2023 11:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO  
ALEGATOS DE CONCLUSION**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Jacinta María Cabeza Rodríguez
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero
<b>Radicado</b>	23001333300320200010600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 04 de septiembre del 2020, el cual, fue notificado al Municipio de San Antero el 30 de septiembre de 2020, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. El demandado contestó la demanda el 6 de octubre de 2020. El 25 de octubre de 2021 se corrió traslado de la excepción propuesta por el demandado y el mismo día la parte actora se pronunció.

Luego, por medio de auto del 29 de julio de 2022, el Juzgado 3° Administrativo de Montería ordenó vincular a la señora Nuryan Candelaria Vargas Rago, en tanto le asiste un interés directo en el resultado del proceso. El 5 de octubre de 2022, le fue enviado mensaje de datos a la vinculada para efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio y el traslado de la demanda y sus anexos; evidenciándose que optó por no contestar la demanda.

Así las cosas, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.



**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 015 de del 1 de enero del 2020, expedido por el Secretario Jurídico y de Asuntos Administrativos del Municipio de San Antero, en razón a los cargos de falsa motivación expuestos en la demanda, o si, por el contrario, se mantiene la presunción de legalidad del mentado acto.

De resultar anulado el acto acusado, corresponde verificar si resulta procedente ordenar el reintegro de la demandante al cargo de secretaria ejecutiva, código 438, grado 18, nivel asistencial, de la alcaldía municipal de San Antero, o en otro de igual o mayor categoría. Además, si hay lugar a condenar al demandado al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por la señora Jacinta María Cabeza Rodríguez desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro en el referido cargo público, sin solución de continuidad.”

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d63b7952adf857932b4970d9ba1495e3408db1341cc4018be7b27803b9c14a0**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Milena Del Carmen Buelvas Martínez
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún y Otros
<b>Radicado</b>	230013333003202200066800
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

En providencia del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 3° Administrativo de Montería inadmitió la presente demanda teniendo en cuenta que no cumplía con el numeral 8 del art. 162 CPACA. Seguidamente, se tiene que la parte demandante subsanó el yerro mediante escrito presentado por correo electrónico del 23 de noviembre de 2022.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Milena Del Carmen Buelvas Martínez contra el Municipio de Sahagún, Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Sahagún y a los representantes legales de la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [milewefe@hotmail.com](mailto:milewefe@hotmail.com) ; [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Eliana Pérez Sánchez, identificada con la C.C. No. 1.067.887.642 y T.P. No. 334.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69af45697560ebef4216a24dac9bc4adfcfb29778ef6af132930a6e5e7857f37**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Lina María Pastrana Díaz
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú
<b>Radicado</b>	23001333300420170056000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el cinco (5) de octubre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbdd0cf2c77cbeab4f1f8b80ebaba6b5b183d5ae159384b06639559488d0223**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Rafael Del Cristo Ruiz López
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú
<b>Radicado</b>	23001333300420170061300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el tres (3) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2effa4f0314ed8747b7967bea6ddc8960b25bf7d51dea2869c212beaeb62b61c**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Geraldine Peña Baquero
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú
<b>Radicado</b>	23001333300420170062300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el cinco (5) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657de97901b64b526d1ab388e546fde1e8fc07b13adb369044201a7aae84175a**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ely Esther Agámez Mestra
<b>Demandado</b>	Municipio de Canalete
<b>Radicado</b>	23001333300420170064500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el dieciocho (18) de octubre de 2023, a las tres (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8b0c83ee12736052b2af2fa9e53e22b6f5d6f3982c7f5f50001f29afd74d10**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO  
ALEGATOS DE CONCLUSION**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero
<b>Radicado</b>	23001333300420180002200

**CONSIDERACIONES**

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio del 2022, el cual, fue notificado al Municipio de San Antero el 02 de septiembre de 2022, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; sin observarse contestación por parte del demandado.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“En primer lugar, atendiendo las particularidades del caso, el Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos: 1) Resolución No. IAP-1270-SA-2016 del 01 de septiembre de 2016 por medio de la cual el Municipio de San Antero liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público contra Bicentenario correspondiente al periodo de septiembre de 2026 y 2) Resolución No. 1210 del 15 de septiembre de 2017 notificada el 25 de septiembre de 2017 por medio de la cual la Secretaria de Hacienda



distrital del Municipio de San Antero resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Bicentenario en contra de la liquidación oficial referenciada anteriormente, confirmándola en su totalidad. Como segunda medida, el Despacho entrará a verificar si a título de restablecimiento del derecho hay lugar a declarar que la empresa Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Antero toda vez que no es contribuyente de ese impuesto y, por lo tanto, no está obligada a liquidar y pagar el referenciado impuesto en el periodo de 2016.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b0172b1ac7ed367361d7a97cef744eb8505ed06b6ae06c6c09aa438b58019b**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Israel Díaz Muñoz
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300420180005500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el diecinueve (19) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b7e38975da52628ab01b22392cbc20b93f830bb9ada8b59e7dbe50a15a19be**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ligia Teresa Soto Muñoz
<b>Demandado</b>	Municipio de Momil
<b>Radicado</b>	23001333300420180021800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el diecinueve (19) de octubre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4b849704b97c55c8da35c0cabbfe6fbbfe75b4a365528a593272279b1728**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

<b>Medio de control</b>	Repetición
<b>Demandante</b>	Universidad de Córdoba
<b>Demandado</b>	Giovanny Argel Fuentes
<b>Radicado</b>	23001333300420180027700

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 26 de junio de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos, sin embargo, las partes guardaron silencio en ese lapso.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c25ddccb62062a42660663a49e9148159f170753ea182a4ea4c15901b53099**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ivonne Cristina Espitia Durango
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300420180029900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que la parte actora acreditó haber radicado el traslado de la demanda y sus anexos en las oficinas del ente demandado el 27 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, además, que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 16 de diciembre de 2019 al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Departamento de Córdoba<sup>2</sup>. En tal sentido, pese a cumplirse en debida forma la notificación personal, conforme a las reglas del artículo 199 del CPACA, el ente accionado no contestó la demanda.

Por su parte, el 30 de noviembre de 2022, el Departamento de Córdoba otorgó poder especial al abogado Juan Sebastián Lyons Gutiérrez para actuar en su nombre y representación al interior de este proceso judicial, por lo que se le reconocerá personería en esos términos.

Consecuentemente, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener por no contestada la demanda.

<sup>1</sup> Documento: "10Memorial".

<sup>2</sup> Documento: "11Notificaciones".



**CUARTO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**QUINTO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

*“El Despacho entrará a dilucidar si, con base en lo expuesto en la demanda y las pruebas obrantes en el plenario, resulta procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 002071 del 19 de diciembre de 2017, suscrito por el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías del señor Francisco Espitia Herrera (QEPD).”*

*De resultar desvirtuada la presunción de legalidad de ese acto, y a título de restablecimiento de derecho, dilucidar si la sucesión del señor Francisco Espitia Herrera (QEPD) tiene derecho al pago de la sanción moratoria causada desde el 2 de febrero de 2017 al 15 de agosto de 2018, junto con la indexación y la condena en costas.”*

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastián Lyons Gutiérrez, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce916ad87c23473e0b14fae1c8b3b20c4b3eac36bdc689a252baa80bc4227a2a**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Alfonso Esteban Durango Miranda
<b>Demandado</b>	Municipio de Ciénaga de Oro
<b>Radicado</b>	23001333300420190018300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el doce (12) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([projudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f959af76f1cfb77a61e7734cf0d940a6a2e70502eaebbe08a2486c046b3a3**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante</b>	Cesincor Ltda.
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300520230000200
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la sociedad Central de Cooperativas de Servicios Integrales de Córdoba Ltda. (Cesincor Ltda.) contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión controversias contractuales, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [gerenciamonteria@losolivos.co](mailto:gerenciamonteria@losolivos.co); [carteramonteria@losolivos.co](mailto:carteramonteria@losolivos.co); [oliverabuelvas01@hotmail.com](mailto:oliverabuelvas01@hotmail.com); [reyabo20@yahoo.es](mailto:reyabo20@yahoo.es)

**SEXTO:** Surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, de inmediato se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al abogado Reynaldo Olivera Buelvas, identificado con la C.C. No. 78.023.504 y T.P. No. 182.934, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fcc913c101c5b349a4232d612736e8b13438e0ce2fb15e8c0d331fbf5dfd56**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Lizeth Paola Sanjuán Díaz y Otros
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería y Otros
<b>Llamado en garantía</b>	Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>Radicado</b>	23001333300620160022500

Revisado minuciosamente el expediente frente a los alegatos presentados por las partes, el Despacho encuentra que los actores celebraron contrato de transacción del 13 de septiembre de 2018 con la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., por el siniestro No. 99570979, cubierto por la póliza No. 5997440, que amparaba los riesgos de responsabilidad civil extracontractual del vehículo clase camioneta, marca Toyota, Línea Prado, de placas MGZ-956, por el accidente ocurrido el 4 de julio de 2015, en la calle 93 No. 5 A – 262, barrio Mocarí de la ciudad de Montería.

En ese contrato la compañía aseguradora Suramericana S.A. actuó como garante de los señores José Luis Garcés Vergara y Alberto Carlos Roberto Tafur Barva, denominados como “EL ASEGURADO” o “EL CONDUCTOR”, cubriendo y anticipando con ese mecanismo extraprocesal la eventual responsabilidad extracontractual de estas personas naturales frente a la producción del daño alegado por los actores.

Por su parte, se evidencia que en esta oportunidad Suramericana S.A. actúa en virtud del contrato de seguro también celebrado con su llamante en garantía Autopistas de la Sabana S.A.S., respecto a la cual los actores han atribuido unos hechos diferentes que (aseguran) conllevaron a la producción del daño, siendo entonces vinculada a este proceso por solicitud de la mencionada sociedad comercial frente a una eventual condena en su contra y no con relación al actuar de los señores José Luis Garcés Vergara y Alberto Carlos Roberto Tafur Barva.

Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de dictar sentencia anticipada y continuará con el trámite procesal. Para tal efecto, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial en la que se agotarán las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([projudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2613672065c0d3189a714b5512b3d819245dc1b943743c3baf50eddc49900697**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Alejandra Isabel Babilonia Olivero
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú
<b>Radicado</b>	23001333300620180043100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7cf33cdee69920af66bc4fc7c8300fa3f84bbaf957ec8db8a3e10361bc55af**  
Documento generado en 24/07/2023 11:03:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	María Del Carmen Avilez Martínez
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú
<b>Radicado</b>	23001333300620190001100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el diez (10) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69faec5fb20f72df798def99b096f1f1c5639fec2e2bdd6b18ef664c36c3490**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ORDENA NOTIFICAR A DEMANDADO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ezequiel Antonio Perdomo Martínez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
<b>Radicado</b>	23001333300620190040600
<b>Decisión</b>	Auto ordena notificar a demandado

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 26 de diciembre de 2019.

Asimismo, el 2 de diciembre de 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Sin embargo, se observa que no se surtió la notificación personal de la entidad demandada pues no se envió el mensaje de datos al correo electrónico que sirve de buzón para notificaciones judiciales del Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Por lo tanto, como medida de saneamiento del proceso y así evitar futuras nulidades procesales, se ordenará que, por secretaría, se notifique en debida forma a la demandada conforme a las reglas del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Ordenar a la secretaría del Despacho que surta la notificación personal de la entidad demandada de la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo explicado anteriormente.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4e6f30effc61727d3cb61334e2a9a700bda7ff845da0f95c4a6fec4290e5ea**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Adolfo Mario Toscano Hernández
<b>Demandado</b>	Procuraduría General de la Nación
<b>Radicado</b>	23001333300620200025500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite.

Examinado el expediente, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 5 de febrero de 2021. Dicha providencia fue notificada el 9 de julio de 2021 a la demandada, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. La Procuraduría General de la Nación contestó la demanda el 22 de septiembre de 2022, sin proponer excepciones.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Es dable concluir que en el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho.

Ahora bien, frente a las pruebas, se decretarán las documentales aportadas en la demanda y su contestación. Por lo demás, se observa que la parte demandante solicitó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que remitan copia del acto de nombramiento y acta de posesión en el cargo objeto de la litis, así como de los actos por medio de los cuales se le inscribió en el registro único de carrera y de las resoluciones mediante las cuales se le ha liquidado el auxilio de cesantías desde su vinculación con la entidad hasta la fecha actual.

Frente a dichas solicitudes probatorias de la parte actora, se tiene que con la contestación de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Decreto No. 3439 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual el Procurador General de la Nación nombró en período de prueba al demandante en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 229 Judicial I Penal<sup>1</sup>.
2. Acta de Posesión No. 042 del 8 de septiembre de 2016, mediante la cual se hace constar que el demandante tomó posesión en el referido cargo<sup>2</sup>.
3. Decreto No. 3295 del 15 de junio de 2017, a través del cual el Procurador General de la Nación nombró en propiedad al Dr. Adolfo Mario Toscano Hernández en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 229 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Montería<sup>3</sup>.

Por lo tanto, el Despacho oficiará a la Procuraduría General de la Nación para que únicamente allegue a este proceso copia de las resoluciones por medio de las cuales se ha liquidado al demandante el auxilio de cesantías desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta, pues los otros documentos requeridos por el actor ya fueron aportados con la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

<sup>1</sup> Documento: "16Contestacion.pdf"; folios 3-4.

<sup>2</sup> Ibidem; folio 25.

<sup>3</sup> Ibidem; folios 35-36.



## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, por secretaría, se ordena requerir a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de **diez (10) días** remita a este despacho judicial copia de las resoluciones por medio de las cuales se ha liquidado el auxilio de cesantías al Dr. Adolfo Mario Toscano Hernández, identificado con la C.C. No. 73.007.030, en su calidad de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 229 Judicial I Penal, desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.

Para tal efecto, la Procuraduría General de la Nación deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

*“De conformidad con lo expuesto en la demanda y su contestación, el Despacho encuentra que será objeto de litigio definir si resulta aplicable la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la expresión “será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014 y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019, en razón a que podrían contrariar el artículo 280 de la Constitución Política al momento de liquidar y pagar los salarios del demandante.*

*Conjuntamente, corresponde resolver si efectivamente se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2019-026774 del 28 de noviembre de 2019, expedido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el argumento expuesto por el actor de su desigualdad salarial frente a los jueces del circuito y a las causales de nulidad de la falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse.*

*De resultar anulado ese acto administrativo, corresponde comprobar si es procedente condenar a la entidad demandada a reconocer al demandante una remuneración mensual igual a la que se le paga a los jueces del circuito de la Rama Judicial, con la correspondiente reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestaciones sociales.*

*Finalmente, verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la accionada”.*

**QUINTO:** Una vez recibida las pruebas requeridas, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf03c2d42327740e23c5f0e058a65f9f2f67e80a89ce538ba6463df157d8146**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	José Francisco Correa Ávila
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Radicado</b>	23001333301020230002500

Verificado el expediente, se observa que el señor José Francisco Correa Ávila, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por lo que procede el despacho a realizar el respectivo estudio de admisión.

Sin embargo, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala como requisito previo para demandar: “(...) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”. Adicionalmente, el numeral 1º y parágrafo del artículo 94 de la Ley 2220 de 2022 establece que se entenderá surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial “(...) 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.” y “(...) Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley”.

Visto lo anterior, se advierte que el demandante escogió agotar la conciliación antes de demandar, entonces, si bien en el expediente figura el acta de la audiencia de la conciliación extrajudicial<sup>1</sup>, no se avizora la respectiva constancia expedida por el Agente del Ministerio Público, por tal motivo, comoquiera que no obra prueba de ello, se requerirá a la parte actora para que allegue este documento que acredita surtido este procedimiento administrativo.

Por otro lado, se indica que, si bien se aportó copia del acto acusado, esto es, la resolución No. 03833 del 21 de noviembre de 2022, se incumplió con la carga procesal de aportar la constancia de la notificación de ese acto administrativo al demandante, por lo tanto, también deberá allegarlo; tal como lo exige el numeral 1 del art. 166 del CPACA:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Finalmente, también se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 8 del art. 162 del CPACA, que ordena que, al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviarle una copia de la misma junto a sus anexos a la parte demandada, pues no se encuentra la prueba de ese trámite en el expediente. Se resalta que la misma norma consagra que del escrito de subsanación de demanda y sus eventuales anexos también debe correrse traslado a la parte demandada, debiendo entonces el actor adjuntarle al Despacho el comprobante que también acredite su cumplimiento.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

<sup>1</sup> Ver documento: “01Demanda.pdf”; desde folios 100 hasta 107.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Erika Moreno Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.266.193 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional. No. 137.288, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e804393b9758261eba3ecb44fb9eeaa4859cd164e21b7a5c81ea396ae96e58**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Tarcilia del Carmen Cordero Villadiego
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES – Municipio de San Andrés de Sotavento
<b>Radicado</b>	23001333301020230002800
<b>Decisión</b>	Auto ordena adecuar demanda

Verificado el expediente, se observa que el 16 de febrero de 2022, la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Montería, radicado bajo el consecutivo No. 23001310500420220003900. A su vez, se evidencia que, en audiencia del 3 de marzo del 2023, el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Montería, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la parte demandada, por la cual ordenó remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, siendo asignada a este despacho el 30 de mayo de 2023.

Una vez estudiada la demanda, se puede concluir que este Juzgado es competente, conforme lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA; razón por la que avocará su conocimiento.

Pues bien, en ese orden, lo que sigue es el estudio de admisión conforme a las reglas o requisitos formales y especiales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los art. 163, 164, 165, 166, 169, 171 y 178 *ibidem*.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664491b51af2abdd09f71768bebcb8166c7812896f5c8d1d0e6b7d43598d5087**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Miriam Del Carmen Páez Pérez
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
<b>Radicado</b>	23001333301020230004300

Verificado el expediente, se observa que el 06 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, radicado bajo el consecutivo No.23001310500520220011400. A su vez, se evidencia que, mediante auto del 04 de noviembre de 2022,<sup>2</sup> el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, por la cual ordeno remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, siendo asignada a este despacho el día 08 de junio de 2023<sup>3</sup>.

Una vez estudiada la demanda, se puede concluir que este Juzgado es competente para tramitar y decidir este proceso, conforme lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA; razón adicional por la que avocará su conocimiento.

Pues bien, en ese orden, previo al estudio de admisión, se ordenará requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la presente demanda y anexos a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

**TERCERO:** Una vez vencido el plazo dispuesto y/o allegada la adecuación de la demanda, pasar al despacho el proceso para proceder con el trámite de estudio de admisión correspondiente.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

<sup>1</sup> Ver documento: "01Demanda.pdf", folio 1 de 216 - acta de reparto.

<sup>2</sup> Ver documento: "01Demanda.pdf", desde folio 201 hasta 213.

<sup>3</sup> Ver documento: "02ActaReparto".



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d5871af8fb42a67a76e3294a93b8a7fc242ffda1558d113cf013359a3a19c2**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Álvaro Antonio Reynel Vergara
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Radicado</b>	23001333301020230004400

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Álvaro Antonio Reynel Vergara contra UGPP, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho<sup>2</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [alvaroreynelv@gmail.com](mailto:alvaroreynelv@gmail.com) y [gust366@hotmail.com](mailto:gust366@hotmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

<sup>1</sup> [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

<sup>2</sup> [procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437aada530d9de85cbec98f9fed0264c5aed78f672c4ad2bbf23e1ce14532e13**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	César Augusto Ortega Mejía
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333301020230004500
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por César Augusto Ortega Mejía contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, previo al reconocimiento de personería, avizora éste despacho en el escrito de demanda<sup>1</sup>, actuación simultánea de dos abogados, lo cual, no se encuentra permitido en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, el cual prescribe: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”.

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a los cuales se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder obrante a folio 21 y 22 del expediente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por César Augusto Ortega Mejía contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Montería, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [administrador@monteria.gov.co](mailto:administrador@monteria.gov.co); [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)

**TERCERO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [katerinereyes1594@gmail.com](mailto:katerinereyes1594@gmail.com); [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com); [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

<sup>1</sup> Ver documento: “01Demanda” folio 19.



actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675 y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1956bd12a068cfe82d37d5f579f93f6af3a5a428cb7a288640c352e3d02d12**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Guillermo Antonio Garcés Petro
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333301020230004700
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Guillermo Antonio Garcés Petro contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, previo al reconocimiento de personería, avizora éste despacho en el escrito de demanda<sup>1</sup>, actuación simultánea de dos abogados, lo cual no se encuentra permitido en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que reza: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.* (...)”.

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a los cuales se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno solo a la vez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder obrante a folio 21 y 22 del expediente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Guillermo Antonio Garcés Petro contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Montería, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [administrador@monteria.gov.co](mailto:administrador@monteria.gov.co); [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)

**TERCERO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [katerinereyes1594@gmail.com](mailto:katerinereyes1594@gmail.com); [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com); [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

<sup>1</sup> Ver documento “01Demanda” folio 19



**SEXTO:** Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675 y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232434987adad89cb6ff81c22a2bf7b352057b4b66198234f80166ab5ab9cc7e**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Wilgen Ramón Jiménez Ensuncho
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333301020230004800
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Wilgen Ramón Jiménez Ensuncho contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, previo al reconocimiento de personería, avizora éste despacho en el escrito de demanda<sup>1</sup>, actuación simultánea de dos abogados, lo cual, no se encuentra permitido en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”.

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a los cuales se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno solo a la vez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder obrante a folio 21 y 22 del expediente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Wilgen Ramón Jiménez Ensuncho contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Montería, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [administrador@monteria.gov.co](mailto:administrador@monteria.gov.co); [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)

**TERCERO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [katerinereyes1594@gmail.com](mailto:katerinereyes1594@gmail.com); [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com); [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

<sup>1</sup> Ver documento: “01Demanda”, folio 19



actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675 y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a27dc386b596cc60f2b152225449f8fb254892bc6ffa92e11c07f28f389665**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ever López Doria
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333301020230004900
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Ever López Doria contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, previo al reconocimiento de personería, avizora éste despacho en el escrito de demanda<sup>1</sup>, actuación simultánea de dos abogados, lo cual, no se encuentra permitido en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, el cual prescribe: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”.

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a los cuales se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno solo a la vez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder obrante a folio 21 y 22 del expediente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Ever López Doria contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Montería, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [administrador@monteria.gov.co](mailto:administrador@monteria.gov.co) , [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co),

**TERCERO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: electrónico: [katerinereyes1594@gmail.com](mailto:katerinereyes1594@gmail.com) , [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com) , [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

<sup>1</sup> Ver documento “01Demanda” folio 19



**SEXTO:** Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a los doctores: Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 de Sincelejo y T.P. 151675 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, y al doctor Mario Alberto Pacheco Perez identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 de Sincelejo y T.P. 175279 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06acf97de7d729d8da90459d2a64c21b59f303319e11485224d5739e09ae77b7**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Álvaro Racero Raveles
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333301020230005100
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Álvaro Racero Raveles contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Álvaro Racero Raveles contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) , [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) .

**TERCERO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [alcima02@hotmail.com](mailto:alcima02@hotmail.com); [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b54cd57822a6ef2ba0a9672c7ea8717551e93b641dd0fe653c31720a7685f0f**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Repetición
<b>Demandante</b>	Nación / Ministerio de Educación
<b>Demandado</b>	Ricardo Nicolás Madera Simanca
<b>Radicado</b>	23001333301020230005500

Revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante reseña que el señor Ricardo Nicolás Madera Simanca, en su calidad de secretario de educación del Municipio de Montería, reconoció y ordenó el pago de unas cesantías mediante Resolución No. 3114 del 3 de diciembre de 2019. Sin embargo, ese reconocimiento fue extemporáneo, por lo que se condenó a la entidad al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, mediante vía administrativa. Adujo que el pago se realizó el 22 de junio de 2021. Pretende entonces que se declare civil y patrimonialmente al demandante y se le condene al reembolso de la suma de \$20.775.942.

Pues bien, el medio de control de repetición es una herramienta civil de carácter patrimonial, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, así como en el artículo 142 del CPACA, en la Ley 678 de 2001 y en las modificaciones introducidas por la Ley 2195 de 2022. Esta pretensión autónoma debe ser ejercida por el Estado cuando su patrimonio ha resultado comprometido, como consecuencia de los daños antijurídicos causados por las acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas de los agentes o exagentes de los cuales se sirvió para satisfacer los fines que la Constitución Política ordena.

Revisada esta normatividad, se tiene que uno de los requisitos o presupuestos especiales de este medio de control es la existencia de una obligación a cargo del Estado producto de una condena judicial, una conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto. Cuando el Legislador se refiere a una “*condena judicial, una conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto*”, quiere decir que debe mediar en estricto sentido una providencia condenatoria emanada de una autoridad judicial, bien sea, auto o sentencia, mediante la cual se condene, apruebe una conciliación o termine un conflicto contra la entidad demandante.

En el presente asunto, revisados los documentos aportados con la demanda, se echa de menos la respectiva providencia judicial -debidamente ejecutoriada- mediante la cual haya resultado condenada La Nación / Ministerio de Educación Nacional y en la que estuviera involucrado el accionado con relación a los hechos descritos en la demanda.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de 10 días la actora subsane este yerro y aporte los documentos que acrediten este requisito, so pena de rechazo.

Por último, conviene precisar que existen otros mecanismos legales para establecer la responsabilidad patrimonial tendiente al reembolso de dineros frente la evidencia de un daño patrimonial al Estado que se atribuya a la acción u omisión dolosa o gravemente culposa de un servidor público, sin que medie condena judicial, por ejemplo, la responsabilidad fiscal, regulada en su parte sustancial y procedimental principalmente por la Ley 610 de 2000.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f94502fff1ca3d48d328dc57406967f1c69add2b53b135d3cd67420c07b6ba8**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ángel Miguel Ruiz Romero
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333301020230005600
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Ángel Miguel Ruiz Romero contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, previo al reconocimiento de personería, avizora éste despacho en el escrito de demanda<sup>1</sup>, actuación simultánea de dos abogados, lo cual, no se encuentra permitido en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, el cual prescribe: "(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*".

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a los cuales se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno solo a la vez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder obrante a folio 21 y 22 del expediente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Ángel Miguel Ruiz Romero contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Montería, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [administrador@monteria.gov.co](mailto:administrador@monteria.gov.co); [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)

**TERCERO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [kateriner4eyes1594@gmail.com](mailto:kateriner4eyes1594@gmail.com); [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com); [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

<sup>1</sup> Ver documento "01Demanda" folio 19



**SEXTO:** Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675 y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cb5adb5b9a6c640d1d7dae2971b933cc9abaeaf34b93e316024168226aec0c**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ciris Del Socorro Pérez Soto
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333301020230005900
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Ciris Del Socorro Pérez Soto contra la Nación / Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Ciris Del Socorro Pérez Soto contra la Nación / Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) , [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) .

**TERCERO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [cirita63@hotmail.com](mailto:cirita63@hotmail.com); [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c72085b608c4506ec3c1b8fd57fad95ff6b339fcc3929105cf48a189db312f**

Documento generado en 24/07/2023 11:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Hugo Ernesto Crespo Pacheco
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros
<b>Radicado</b>	23001333301020230006100

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Hugo Ernesto Crespo Pacheco contra La Nación / Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Hugo Ernesto Crespo Pacheco contra La Nación / Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de La Nación / Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la Fiduciaria La Previsora S.A. y del Departamento de Córdoba, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) , [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [secretaria.educacion@cordoba.gov.co](mailto:secretaria.educacion@cordoba.gov.co) ; [contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co)

**TERCERO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [huerces@hotmail.com](mailto:huerces@hotmail.com); [procordobamonteria@gmail.com](mailto:procordobamonteria@gmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Aly David Díaz Hernández, identificado con la C.C. No. 15.025.314 y T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22efa852bfbc1965ef00c39e5a136586dd56ca6aaaff0527c3c05fbed9153c68**

Documento generado en 24/07/2023 11:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Alfonso Carlos Arrieta Sierra
<b>Demandado</b>	La Nación / Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Otros
<b>Radicado</b>	23001333301020230006200
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por ALFONSO CARLOS ARRIETA SIERRA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el DEPARTAMENTO DE CORDOBA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y a los representantes legales de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [hpinzon@mineducacion.gov.co](mailto:hpinzon@mineducacion.gov.co) ; [contactenos@santacruzdelorica-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@santacruzdelorica-cordoba.gov.co) ; [notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co) ; [despachoseceduccion@semlorica.gov.co](mailto:despachoseceduccion@semlorica.gov.co) ; [victor.alvarez@semlorica.gov.co](mailto:victor.alvarez@semlorica.gov.co) ; [sergio.semlorica@gmail.com](mailto:sergio.semlorica@gmail.com)

**TERCERO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [alfonso032615@gmail.com](mailto:alfonso032615@gmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d313ead3a142898bcfadec021fc650cdfc1c04132a69a41393cb4d6c12be00**

Documento generado en 24/07/2023 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>